

Resolución Directoral

Santa Anita, 29 de Abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 19MP-02256-00 y Expediente N° 19MP-01011-00 sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JOSE ROBERTO SANTISTEBAN PINEDA, contra la Resolución Administrativa N° 476-OP-HHV-2018, de fecha 03 de Diciembre de 2018 y la administrada **NILDA LUZ SALDAÑA ALVINO DE VALERIO** contra la Resolución Administrativa N° 403-OP-HHV-2018, de fecha 27 de Setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, antes de proceder al análisis de fondo, resulta importante expresar, que de acuerdo al artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene prevista la Acumulación de Procedimientos, que prescribe: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*; siendo aplicable a la presente controversia, debido a que los petitorios planteados por los citados administrados, en adelante "los administrados", guardan idéntica conexión, y que al no confrontar intereses incompatibles, resulta importante que se disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, ahora bien, corresponde verificar los requisitos de los citados recursos administrativos señalados en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley"*;

Que, los administrado José Roberto Santisteban Pineda, con fecha 07 de Febrero de 2019 y la administrada Nilda Luz Saldaña Alvino de Valerio, al amparo del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, interponen Recurso de Apelación en fechas distintas, el primero de ellos contra la Resolución Administrativa N° 476-OP-HHV-2018, de fecha 03 de Diciembre del 2018 y la segunda contra la Resolución Administrativa N° 403-OP-HHV-2018, de fecha 27 de Setiembre del 2018, ambos dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el Artículo 218.2° de la citada norma antes descrita; al haberse notificado a los administrados, siendo recepcionado por JOSE ROBERTO SANTISTEBAN PINEDA el día 30 de Enero de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 150-OP-HHV-2018, de fecha 06 de Diciembre de 2019, y recepcionado por NILDA LUZ SALDAÑA ALVINO DE VALERIO el día 28 de Diciembre de 2018, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 050-OP-HHV-2018, de fecha 19 de Noviembre de 2018, ambos obrando en el expediente administrativo, asimismo; cumpliendo de ésta manera los requisitos de admisibilidad previsto en los Artículos 124° y 220° de los dispositivos antes mencionados;

Que, así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto, lo que nos permite determinar: a) Si a los recurrentes le corresponde el pago de la Bonificación Especial establecida en la Ley N° 25303, esto es la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbano marginales, devengados e intereses legales;

Que, en tal sentido es oportuno citar el Informe de Situación Actual Informe de Situación Actual N° 582-RL-OP-HHV-2018, de fecha 15 de Noviembre de 2018, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que el servidor **José Roberto Santisteban Pineda**, ingreso a laborar a la institución con fecha 01 de Octubre de 1983 en su condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 2513-84-RSL-DP, con el cargo de Técnico en Enfermería I, a partir del 01 de Octubre 1983, y el Informe de Situación Actual N° 427-RL-OP-HHV-2018, de fecha 24 de Setiembre de 2018, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que la servidora **Nilda Luz Saldaña Alvino de Valerio**, ingreso a laborar a la institución con fecha 01 de Octubre de 1983 en su condición de nombrado mediante Resolución Directoral N° 2513-84-RSL-DP, con el cargo de Asistente de Servicio de Salud I – II-1.;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276"*;

Que, el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal";

Que, en consecuencia el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, establece prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, así mismo resulta pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización según pretenden los administrados;

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que los recursos de apelación presentados carece de nuevos medios de prueba, distintos a los ya presentados en las solicitudes iniciales; concluyendo que el derecho petitionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; por tanto, no desvirtúa la Resoluciones Administrativas apelada.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, Oficina de Personal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO los Recursos de Apelación interpuesto por los administrados **JOSÉ ROBERTO SANTISTEBAN PINEDA y NILDA LUZ SALDAÑA ALVINO DE VALERIO**, contra la Resolución Administrativa N° 476-OP-HHV-2018, de fecha 03 de Diciembre de 2018 y contra la Resolución Administrativa N° 403-OP-HHV-2018, de fecha 27 de Setiembre de 2018, la misma que declaran IMPROCEDENTE ambas solicitudes de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total en cumplimiento al Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se le reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad, más los intereses legales.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL

REPÚBLICA DEL PERÚ



Nº 118 -DG/HHV-2019

Resolución Directoral

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de los recurrentes consignado en el exordio de sus respectivos recursos administrativos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizan

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P. N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV/
Distribución:
OEA
OFIC.PERSONAL
OCI
OAJ
INFORMATICA
INTERESADO